



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal de Simulación de Contrato de Compraventa N° 2021-00385-00.

Por reparto, correspondió al presente Ente Jurisdiccional la demanda de la referencia. Ahora, una vez revisado el libelo introductor se concluye que la actual Autoridad Judicial está desprovista de la competencia para tramitarlo.

En ese sentido, se resalta que, según lo preceptuado, en lo pertinente, por el num. 16, art. 22 del Código General del Proceso, que regula el poder-deber para dirimir ciertas controversias, en cabeza de los Juzgadores de Familia, se establece que los litigios que versen sobre la propiedad de bienes, discutiéndose si pertenecen a la respectiva sociedad conyugal, deben ser dirimidos por aquella categoría de Enjuiciadores, en primera instancia.

De otro lado, ha de destacarse que entre los factores que marcan la potestad para solucionar un determinado conflicto se halla el de conexión, que, bajo el alero del principio de economía ritual, lleva a que un sentenciador resuelva un pleito, por su relación inescindible con la materia sobre la que trata el asunto primigenio o raíz.

Puestas en ese orden las cosas, se itera que esta Judicatura de ninguna manera cuenta con la investidura para desatar el pleito, siendo que ello se encuentra en cabeza del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de la localidad; Autoridad Administradora de Justicia que, por demás, conforme a lo acreditado en la actual ocasión y lo relatado en los sucesos, que sirven de estribo a las pretensiones, conoció con antelación el asunto de liquidación del ente social matrimonial suscitado entre dos de los sujetos rituales hoy involucrados; marco en el que se excluyó el haber sobre el que ahora se plantea la pretensión de simulación, precisamente en aras de que ese activo recomponga el susodicho acervo conyugal, siendo ésta una temática que se halla relacionada con la abordada en aquella infoliatura.

De esta suerte, a tenor de la normativa en referencia y de acuerdo con las particulares circunstancias que se acaban de esbozar, se insiste en que el expediente debe ser desatado por el enunciado Estrado Judicial de la especificada área.



En consecuencia, de conformidad con el inc. 1º, art. 90 *ibidem*, se rechazará la solicitud, ordenando su envío al mencionado Operador Jurisdiccional.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por motivos de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el paginario ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta latitud, a través de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO
------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5d1a3b7a9b5bbf1615c637786b377655544e5484c37af5854a6933f  
b016464**

Documento generado en 19/07/2021 04:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**